

REF: ACCION DE TUTELA N°2020 00256 00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, octubre seis de dos mil veinte

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor JONSON GALINDO ARIAS en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor JONSON GALINDO ARIAS quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición, debido proceso y libre movilización.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que la accionada actúa de mala fe al no descargar del sistema los comparendos prescritos N°531590 del 25/04/2012 el cual la entidad accionada mantiene, aunque se aplica figura de la prescripción y la pérdida de la fuerza ejecutoria de las deudas, que nunca le han notificado a su dirección o domicilio los mandamientos de pago generados a su número de cédula, que varias veces ha acudido a la Secretaría de Movilidad de Sibaté solicitando por medio de derecho de petición la prescripción de los comparendos sin fuerza ejecutoria, caducidad y prescritos ya que han transcurrido más de cinco (05) años como lo ordena el Estatuto Tributario.

Trae a colación la Ley 769 de 2002 artículos 159, 161.

Indica que en su domicilio y residencia nunca le ha llegado notificación alguna que informe cobros coactivos o mandamientos de pago, lo cual aplica para prescripción de la que habla el artículo 818 del Estatuto Tributario.

Que la entidad accionada lo está perjudicando y violando su derecho a la libre movilización, que el comparendo cumple con los términos y requisitos de prescripción y debe ser depurado de su estado de cuenta.

Solicita sea de pronta respuesta ya que lo requiere para poder laborar, pues es su herramienta de trabajo.

Hace referencia a la sentencia 6153/2002, Ley 769/2002, Ley 1383/2010 modificado por el Decreto 019/2012 artículo 206.

Afirma que es deber de todo operador judicial y de entidades administrativas cumplir con las reiteradas jurisprudencias que se fallen en casos similares, ordenado por la constitución y la Ley 1395/2011 artículo 115.

Pretende que se declare la prescripción del comparendo prescrito N°531590 del 25/04/2012 por actuar de mala fe de la entidad accionada y se notifique a la entidad accionada de las decisiones tomados por el juzgado.

Allega las documentales relacionadas en el acápite de anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

Con fecha 2 de octubre de 2020 el Doctor JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor JONSON GALINDO ARIAS argumentando que no es cierto que se estén vulnerando los derechos fundamentales avocados por el accionante y para desvirtuarlo, afirma que de conformidad con el Artículo 2 del Código Nacional de Tránsito, la Orden de Comparendo es una *“Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito competente por la comisión de una infracción”*, por lo que al ser extendida al accionante dicha orden de comparendo, le fue notificado el inicio del proceso administrativo contravencional de tránsito que se sería adelantado en su contra.

Que en cuanto a la orden de comparendo No 531590 del 25/04/2012 el señor JONSON GALINDO ARIAS, es conocedor de las normas de tránsito y por consiguiente es conocedor del contenido de los artículos 135, 136 y 138 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 19 de 2012.

Afirma que el accionante no puede argumentar el desconocimiento frente al procedimiento que debía seguir frente a la imposición de una orden de comparendo para asegurar que se está ocasionando una vulneración a sus Derechos Fundamentales, como quiera que el artículo 136 de la Ley 769/ 2002, modificada por la Ley 1383/2010 y el Decreto 19/2012 es clara al disponer el procedimiento correspondiente.

Que en ningún momento se vulneró el derecho al trabajo como quiera que los actos proferidos en desarrollo del proceso contravencional adelantado en razón de la orden de comparendo No.531590 del 25/04/2012, no le impiden al accionante ejercer cualquier otra actividad de las diversas existentes para su sustento. Trae a colación la Sentencia T-047/1995.

Que teniendo en cuenta lo anterior carecería entonces la manifestación del accionante frente a una vulneración del derecho fundamental del debido proceso, derecho a la defensa y el derecho al trabajo en cuanto a que esa entidad y Sede Operativa cumplieron con lo exigido por la normatividad a que hubo lugar en ocasión a la orden de comparendo No. 531590 del 25/04/2012.

Solicita se declare improcedente el amparo constitucional, que el accionante, a través de este procedimiento preferente, pretende es constituir una instancia más para la revisión de los procesos originados por la violación una norma de tránsito, olvidando que el juez de tutela debe entre otros preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción, que la acción de tutela no procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra ni el accionante demostró la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados.

Que queda demostrado que la Sede Operativa de Sibaté, declaró contraventor de las normas de tránsito al accionante, una vez surtido todo el proceso contravencional, vinculándolo para que se hiciera presente al mismo. Que la Honorable Corte Constitucional, ha dicho que cuando no se ha demostrado la configuración de un perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida, menos aún, cuando el proceso seguido contra el implicado ha cumplido con todos los requisitos legales y no se ha vulnerado derecho alguno.

Que, para el caso expuesto por el accionante GALINDO ROJAS, existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso administrativo, hace referencia a la sentencia T-051 de 2016.

Solicita negar el amparo y el archivo de las diligencias.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

Con fecha 6 de octubre de 2020 la Doctora CONSTANZA BEDOYA GARCÍA, actuando en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor JONSON GALINDO ARIAS argumentando que el accionante pretende que judicialmente se le tutele el derecho fundamental a la libre movilización y en consecuencia conceda la prescripción del comparendo No. 531590 del 25 de abril de 2012, que como soporte de la causa tutelar manifiesta que ha radicado derecho de petición solicitando la prescripción de la orden de comparendo No. 531590 del 25 de abril de 2012, que no fue notificado en forma debida del comparendo, además que este se encuentra sin fuerza de ejecutoria y prescrito.

Afirma que dentro del archivo del comparendo se encuentra el Oficio CE-2020590762 del 18 de septiembre de 2020, por medio del cual se notifica la Resolución No. 5872 del 18 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 5872 del 18 de septiembre de 2020 por medio de la cual se resuelve solicitud de prescripción de la orden de comparendo No. 531590 de fecha 25/04/2012.

Que el señor JONSON GALINDO ARIAS, radicó derecho de petición el 12 de agosto de 2020, en el cual solicitó la prescripción de la orden de comparendo No. 531590 del 25/04/2012, argumentando que los términos dispuestos en la normatividad así lo disponían, que la solicitud de prescripción fue atendida por la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca quien es la dependencia ejecutora y por lo tanto la competente para conocer y resolver ese tipo de solicitudes, que dicha dependencia responde a la petición del señor GALINDO ARIAS, por medio del oficio CE-2020590762 del 18 de septiembre de 2020, garantizando y protegiendo su derecho de petición y a la vez al debido proceso, con dicho oficio le notifican la Resolución No. 5872 del 18 de septiembre de 2020, se realiza una revisión completa del expediente contravencional y de cobro coactivo, razón por la cual se hace una reseña de las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso.

Indica que la Sede Operativa declaró la responsabilidad contravencional dentro de los términos legales, con lo cual se interrumpió la caducidad, razón por la cual no procede declarar la caducidad. Que, frente a la prescripción para ejecución de la sanción, teniendo en cuenta que mediante Resolución No 2349 del 28 de septiembre de 2012, se libró mandamiento de pago en contra de JONSON GALINDO ARIAS, y a su vez esa Resolución fue notificada, por ello se interrumpió el término de prescripción como lo preceptúa el Artículo 159 del Código de Tránsito.

Que la administración ha estado activa en cuanto al cobro, que se expidió la Resolución No. 2349 del 28 de septiembre de 2012 la cual fue notificada a través de Aviso publicado el día 18 de enero de 2013 en la página web de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y se encuentra en proceso de decreto de medidas cautelares.

En cuanto al derecho al trabajo enuncia la sentencia C- 969/2012, T- 1040/2002.

Afirma que se está ante un hecho inexistente, de acuerdo con la sentencia T- 612/2009. Trae a colación la sentencia T-007/2008, T-51 de 2016.

Solicita se desvincule a la Gobernación de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, de cualquier situación relacionada con los hechos y las pretensiones formuladas por el accionante.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor JONSON GALINDO ARIAS, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales de petición, debido proceso y libre movilización consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Artículo 29. *"...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

El derecho de petición es un derecho de rango constitucional que supone para el Estado la obligación de responder de fondo las peticiones que se le formulen, pero no obliga a hacerlo en el sentido que quiera el interesado.

La jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido:

"... La Sala Civil de la Corte Suprema reiteró que el derecho fundamental de petición tiene una doble dimensión: la posibilidad de acudir ante el destinatario (público o particular) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada..."

En efecto, la sala recordó que el hecho que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta la prerrogativa constitucional, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados..." Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC- 9157/2016.

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular. Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir efectivamente que el accionante radicó derecho de petición, así mismo se evidencia que la Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca resolvió el derecho de petición emitiendo respuesta mediante Oficio CE-2020590762 del 18 de septiembre de 2020, garantizando y protegiendo su derecho de petición y a la vez al debido proceso, con dicho oficio le notifican la Resolución No. 5872 del 18 de septiembre de 2020.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "*La acción de tutela no procederá: " Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "*obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial"* (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, el accionante no hizo uso de este instrumento, pese a que cabe alegar la indebida notificación.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera al accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional.

Por consiguiente, si bien el accionante reclama que la accionada no lo notificó en debida forma, ni esto ni nada de lo acreditado en el expediente lo releva de acudir al juez contencioso para atacar dicha decisión. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 1295 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor JONSON GALINDO ARIAS en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a las accionadas, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor JONSON GALINDO ARIAS identificado con la C.C.Nº4.276.749 en contra de la de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ.